



Cartagena de Indias D. T. y C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Tutela
Radicado	13001-33-33-004-2021-00284-00
Demandante	Ana Mercedes Tejedor Mendoza
Demandado	CNSC y Escuela Superior de Administración Pública – ESAP.
Asunto	Admite Tutela – Niega Medida
Auto interlocutorio No.	704

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde a este Despacho judicial resolver sobre la admisión de la solicitud de tutela incoada por la señora ANA MERCEDES TEJEDOR MENDOZA, en nombre propio, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP.

II. CONSIDERACIONES

1. Admisión de la Tutela

Revisado el escrito contentivo de la solicitud de tutela, se observa que, de manera general, se cumple con los requisitos contemplados en el artículo 14 y demás normas concordantes del Decreto 2591 de 1991, en consecuencia, se procederá a su admisión y se ordenará la notificación correspondiente a la entidad accionada.

2. Medida Provisional

- **Contenido de la solicitud de Medida Provisional**

Solicita el accionante como medida cautelar provisional, lo siguiente:

“Su señoría la solicitud de la medida provisional es para evitar la prolongación de mis derechos y buscar de manera inmediata la protección de mis derechos fundamentales, porque al continuar la prolongación de la vulneración y permitir que se realice la prueba escrita de conocimiento el próximo domingo 19 de diciembre hasta que se tenga fallo de fondo se acrecentaría la vulneración, por



lo que quedaría por fuera del concurso si se realiza esta prueba el próximo 19 y el suscrito no la realizaría por la injusta exclusión de dicho concurso.

Su señoría téngase en cuenta que las vacaciones judicial empieza el próximo 17 de diciembre y para cuando se reincorpore la Rama judicial para obtener el fallo de fondo ya se realizó la prueba, causándome perjuicio irremediable, por eso con el mayor respeto se debe de manera provisional suspender la realización de esta prueba el próximo 19 de diciembre en caso de no ordenar mi inclusión.

La realización de la prueba el próximo 19 de diciembre sin mi participación por la injusta exclusión me provocaría un perjuicio irremediable, porque quedaría sin la más mínima posibilidad de ocupar un cargo digno conseguido a través de la meritocracia.” (sic)

- **Marco Normativo y Jurisprudencial de las Medidas Provisionales en materia de Tutela.**

Preceptúa el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 que “*En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante*” y se le autoriza también para “*dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso*”.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional¹, con la adopción de las medidas provisionales se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación del mismo o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa y pueden ser adoptadas por el respectivo Juez, desde la presentación de la demanda de tutela hasta antes de proferirse la sentencia, momento este último en cual, al resolver el caso de fondo, debe decidir si la medida provisional adoptada se convierte en permanente, esto es, definitiva, o si por el contrario debe revocarse. Así mismo el Juez, a petición de parte o en forma oficiosa, puede revocar en cualquier momento la medida provisional adoptada.

- **Caso Concreto**

En el presente caso, la medida solicitada por el actor persigue que se ordene la suspensión de la prueba de conocimiento que será aplicada el próximo domingo 19 de diciembre de 2021 hasta que se profiera el fallo de instancia, y que, de llevarse

¹ En el mismo sentido véanse: Auto 150 de 2009, auto 166 de 18 de mayo de 2006.





a cabo dicha prueba sin su participación por la injusta exclusión, le provocaría un perjuicio irremediable al quedar sin la posibilidad de ocupar un cargo público.

Nótese que el sustento de la aducida violación de los derechos fundamentales de la accionantes, es que no se le concedió la oportunidad para presentar la reclamación ante la exclusión, o no ser admitida al no cumplir los requisitos mínimos al cargo al cual se inscribió, por no informarle a través de su correo electrónico registrado al momento de la inscripción y la no información en el cronograma de la convocatoria de las fechas del listado de admitido y no admitido, como la fecha de reclamación; así como el aducirle que no acreditó la presentación de un curso de 60 horas no exigido en la convocatoria para los que cumplían con los requisitos máximos técnico y/o (bachiller), sino para los que cumplían con los requisitos mínimos de estudio (cuarto de secundaria).

Partiendo de lo anterior, de cara al Acuerdo de la convocatoria del Proceso de Selección para Municipios de 5ª y 6ª categoría y al Anexo de Especificaciones Técnicas de las Diferentes Etapas de dicho proceso de selección, respecto de la Publicación de resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos –VRM- (Ítem 2.3.), no logra el Despacho observa hasta esta oportunidad procesal una manifiesta o flagrante violación u amenaza a los derechos fundamentales invocados por la actora, que amerite la intervención urgente e inmediata del Juez de tutela y conlleve adoptar medidas de protección antes de proferir el fallo de fondo.

A efectos de poder determinar la aducida vulneración de los derechos fundamentales, habrá de establecer en primera medida, si en efecto, de acuerdo a las normas que rigen los concursos de méritos y el reglamento en específico del Proceso de Selección para Municipios de 5ª y 6ª categoría al cual se inscribió la tutelante, imponían a las accionadas informar a través del correo electrónico registrado la publicación de los resultados de la verificación de requisitos mínimos o la exclusión del participante; y si en igual sentido debía estar previsto en el cronograma de la convocatoria las fechas del listado de admitidos y no admitidos. Aspectos que habrá de ser estudiados al momento del dictar el fallo respectivo, cuando se cuenten con todos los elementos de juicio y se haya surtido la contradicción por las entidades accionadas.

En cuanto al perjuicio irremediable que argumenta la actora se le causaría de llegar aplicar dicha prueba sin su participación, es de considerar que hasta esta oportunidad es incierto si le asistía o no el derecho a continuar en el proceso de selección, contrario a lo decidido por las accionadas, y si en efecto le fue o no concedida la oportunidad para ejercer las reclamaciones. Por lo que no se puede





verificar la configuración de un perjuicio irremediable en este momento procesal, en la medida que la continuidad en el proceso de selección dependía si acreditaba los requisitos mínimos del cargo al cual aspiraba, que es lo controvertido.

En ese orden, no encuentra el Despacho hasta esta instancia procesal razones de juicio, fácticas y jurídicas, que permita acceder a lo pedido con antelación al proferimiento de la decisión de instancia, y de las circunstancias del caso, y de lo expuesto por la actora, no se advierte la necesidad de adoptar medidas de protección urgentes.

En consecuencia, esta Judicatura no accederá a la medida provisional solicitada, por cuanto debe abordarse un estudio de fondo frente a los aspectos aducidos sustento del amparo solicitado.

3. Intervención de Terceros

Solicita la actora vincular a la alcaldía municipal de San Cristóbal Bolívar, para que se le haga la siguiente interrogación y acompañe al proceso tutelar lo siguiente:

1. Informar si el manual específico de funciones y de competencia de la planta de personal de la alcaldía municipal de San Cristóbal Bolívar fue remitida el 14 de abril/21 a la accionada CNSC, para que se corrigiera en los requisitos máximos de estudio y experiencia?.
2. Si es cierto que las correcciones se publicaron en la alcaldía y en la página de la CNSC antes de realizarse las respectivas inscripciones ante la CNSC?.
3. Si es cierto que los requisitos planteados en la tutela del cargo de marra son los mismos que reportó la alcaldía y certifique si el suscrito se desempeñó en los periodos señalados en dicho cargo, de conformidad a la certificación expedida por esta misma alcaldía.
4. Hacer llegar al plenario tutelar la Resolución 0052 de abril 14/21.

A fin de propender por una protección efectiva y garantizar el acceso material a la administración de justicia, ante la eventual procedencia del amparo de tutela, este Despacho accederá a vincular al municipio de San Cristóbal Bolívar, a efectos que rinda un informe y remita la información solicitada.

De otro lado, la presente acción de tutela se desprende del Concurso de Méritos de la convocatoria del proceso de selección de Municipios 5ª y 6º Categoría 2020, en el cual la accionante se inscribió para el empleo TÉCNICO OPERATIVO, NIVEL TÉCNICO, GRADO 1, CÓDIGO 367, número de Oferta pública de empleo de





carrera “opec” 136690, del cual no fue admitida por no cumplir requisitos mínimos, siendo procedente vincular y notificar a todas aquellas personas que se inscribieron al cargo al que aspiró la accionante, ya que podrían tener interés o verse afectados con la eventual decisión que se tome, y por tanto se les concederá la oportunidad de intervenir dentro de esta acción de tutela para que ejerzan su derechos de defensa y/o contradicción.

Para lo anterior se le solicitara a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC que realice la respectiva notificación a través de su página web publicando las actuaciones a que haya lugar y que le sean notificadas dentro de la presente acción de tutela. Quienes deseen vincularse deberán intervenir dentro el termino de (48) horas siguientes a la publicación de este proveído, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la solicitud de tutela presentada por el señor señora ANA MERCEDES TEJEDOR MENDOZA, en nombre propio, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP.

SEGUNDO: VINCULASE al trámite de presente asunto, al municipio de SAN CRISTÓBAL, BOLÍVAR, y a todas aquellas personas inscribieron al empleo TÉCNICO OPERATIVO, NIVEL TÉCNICO, GRADO 1, CÓDIGO 367, número de Oferta pública de empleo de carrera “OPEC” No. 136690.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese por el medio más expedito al Presidente de la CNSC, al Director de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP y al señor Alcalde municipal de San Cristobal, y/o a quien haga sus veces al momento de la notificación, remítasele copia de la solicitud y sus anexos, para que dentro del término de DOS (2) DÍAS, ejerzan su derecho de defensa.
2. Solicítese a los funcionarios antes mencionados, un informe amplio y detallado sobre los hechos que dieron origen a este asunto. Para tales efectos se les concede un término de DOS (2) DÍAS.





Indíqueseles que en atención de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de la Salud y Protección Social, la respuesta a esta tutela deberá ser remitida al correo electrónico de este juzgado : admin04cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Las entidades accionadas deberá indicar a este Despacho en el término concedido para rendir el informe, cuál es la dependencia de la respectiva entidad encargada de darle cumplimiento a las órdenes que hayan de darse en el evento de acceder a las pretensiones de la demanda en este asunto, debiendo indicarse el nombre de la persona que ostenta dicho cargo, así como el de su superior jerárquico, y sus respectivos correos electrónicos para notificación.

5. Solicitar a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC que realice la respectiva notificación a través de su página web publicando las actuaciones a que haya lugar y que le sean notificadas dentro de la presente acción de tutela, a efectos de notificar a todas aquellas personas que se inscribieron al empleo TÉCNICO OPERATIVO, NIVEL TÉCNICO, GRADO 1, CÓDIGO 367, número de Oferta pública de empleo de carrera “OPEC” No. 136690. Aquellos que deseen vincularse deberán intervenir dentro el termino de (48) horas siguientes a la publicación de este proveído, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: Solicitar a la alcaldía municipal de San Cristóbal Bolívar, para que remita lo siguiente:

1. Informar si el manual específico de funciones y de competencia de la planta de personal de la alcaldía municipal de San Cristóbal Bolívar fue remitida el 14 de abril/21 a la accionada CNSC, para que se corrigiera en los requisitos máximos de estudio y experiencia?
2. ¿Si es cierto que las correcciones se publicaron en la alcaldía y en la página de la CNSC antes de realizarse las respectivas inscripciones ante la CNSC?
3. Si es cierto que los requisitos planteados en la tutela del cargo de marra son los mismos que reportó la alcaldía y certifique si el suscrito se desempeñó en los periodos señalados en dicho cargo, de conformidad a la certificación expedida por esta misma alcaldía.





4. Hacer llegar la Resolución 0052 de abril 14/21.

CUARTO: DENIEGASE la solicitud de medida provisional solicitada por la tutelante, de conformidad con lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA CANTILLO PUCHE
Jueza Cuarta Administrativa



SC5780-1-9



Firmado Por:

**Maritza Cantillo Puche
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
De 004 Función Mixta Sin Secciones
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ceb9e0f94b86178ff4af902ddf2b8ed38c71a00b142e76fe1d612ee1c1da91**
Documento generado en 15/12/2021 03:22:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>